

RICARDO ANDRÉS MÁRQUEZ ACEVEDO.  
PROFESOR DERECHO PROCESAL.  
LAS AMÉRICAS.

### RECURSOS EN LA REFORMA PROCESAL PENAL (SÍNTESIS)

La reforma procesal penal en general limita la posibilidad de interposición de recursos, en especial aquellos de índole jerárquica, en cuanto revisión de lo obrado en forma vertical. Esta garantía del debido proceso es reemplazada por una actuación directa e importante por parte de los intervinientes y ante un tribunal.

Los recursos más importantes contra sentencias definitivas son el de nulidad, respecto de los juicios orales y simplificados y la apelación en el caso de los juicios abreviados.

### RECURSO DE NULIDAD.

FUNDAMENTO: Como el juicio oral es irreplicable ante los jueces de tribunales superiores, ha quedado vedada la posibilidad de interponer recurso de apelación. La regla general es el recurso de nulidad respecto de sentencias definitivas. Recurso que sirve para anular el proceso completo y la sentencia definitiva o sólo la sentencia definitiva.

Son dos los casos en general:

- a) Cuando se han infringido garantías constitucionales, o
- b) Se ha hecho una aplicación errónea del derecho y que ha influido en lo dispositivo del fallo, provocando un perjuicio.

Causales (2):

- 1.- Infracción a garantías constitucionales.
- 2.- Errónea aplicación del derecho y que ha influido en lo dispositivo del fallo, provocando un perjuicio.

#### 1.- Infracción a garantías constitucionales.

Un avance importante de la reforma procesal penal es el logro de que no sólo se respete la Ley, sino que directamente las garantías constitucionales y las garantías provenientes de tratados ratificados por Chile y que estén vigentes. La causal es el artículo 373 a) CPP.

FORMAS DE INCURRIR EN LA NULIDAD: Son dos, una sería por los supuestos objetivos (causales enumeradas en la ley) que invalidan el juicio y la sentencia, se llaman "motivos absolutos de nulidad", se encuentran en el artículo 374 CPP.

La segunda forma es a través de la llamada causal genérica de infracción a garantías constitucionales. Debe demostrarse la garantía y su infracción.

- a) Motivos absolutos de Nulidad (374 CPP):

- a.1.- En general sentencias dictadas por tribunal incompetente o no integrado como exige la ley, etc (incompetencia).
- a.2.- Inasistencia de interviniente con pena de nulidad (art. 284 y 286 inc. 1° CPP).
- a.3.- Se le impida al defensor ejercer los derechos establecidos en la ley ej. artículo 260 in fine CPP, en el caso en que no se entregue al acusado copia de la acusación ni los antecedentes de la investigación al notificarse la fecha de audiencia preparatoria de juicio oral.
- a.4.- Violación de las normas del juicio oral en cuanto publicidad y continuidad (artículos 289 y 282 CPP).
- a.5.- Omisión de los requisitos de la sentencia definitiva artículo 342 c), d) o e) CPP. En cuanto exposición de hechos y circunstancias, razones legales y doctrinales para calificar el delito y resolución de condena o absolución.
- a.6.- Infracción en la sentencia al principio de congruencia (art. 341 CPP).
- a.7.- Dictación de una sentencia que se oponga a otra que cause cosa juzgada.

2.- Errónea aplicación del derecho y que ha influido en lo dispositivo del fallo, provocando un perjuicio.

El error en la aplicación del derecho a los hechos acreditados, debe influir sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Esto tiene el mismo tratamiento que en el recurso de casación. Con el consiguiente perjuicio para el recurrente, no hay que desconocer que estamos en el campo de la nulidad procesal, en donde el principio de trascendencia es indispensable (no hay vicio sin perjuicio).

Otra regla importante es que nunca se pueden alterar los hechos que han quedado asentados en la sentencia definitiva de única instancia.

#### TRIBUNALES QUE CONOCEN DEL RECURSO DE NULIDAD.

En este caso dependerá del tipo de causal:

1.- Corte de Apelaciones (respectiva):

1.1.- Respecto de los motivos absolutos de nulidad (374 CPP). Infracción producida en el juicio oral o en la sentencia, nunca en la investigación.

1.2.- En general cuando se haya hecho una errónea aplicación del derecho que influya sustancialmente en lo dispositivo del fallo, salvo los casos especiales en que deba conocer la C.S., que se expondrá a continuación.

2.- Corte Suprema (causales más importantes):

En este caso la causal genérica es la del 373 a) CPP: infracción en el procedimiento (cualquier etapa) o en la sentencia definitiva derechos o garantías establecidos en la constitución o en tratados internacionales ratificados por Chile.

Esta causal genérica puede darse de diversas formas y las más importantes serían:

2.1.- Se infringen garantías constitucionales contenidas tanto en la constitución como en tratados internacionales incorporados a la constitución.

2.2.- Se ha hecho errónea aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo y respecto de esa materia existen diferentes interpretaciones sostenidas en fallos emanados de los tribunales superiores de justicia. Para evitar la dispersión de la jurisprudencia, debe conocer la C.S. (art. 376 inc 3° CPP).

2.3.- Si el recurso tiene múltiples causales pero una corresponde a la C.S., debe conocer de todo la C.S., aquí hay una competencia de arrastre de la C.S.

2.4.- Si hay diferentes recursos sobre la sentencia pero uno de ellos contiene causales de las que debe conocer la C.S. (art. 376 inc 4° CPP).

## FORMALIDADES DE LA INTERPOSICIÓN

LUGAR DE INTERPOSICIÓN: Ante el tribunal que dictó la sentencia en el juicio oral (art. 372 inc. 2 CPP).

PREPARACIÓN: El recurso debe ser preparado al igual que la casación, ello implica que se debe durante toda la secuela del juicio ejercer los recursos que correspondan y en cada etapa procesal. Ej. 165 inc 4° CPP es suficiente para preparar el recurso la solicitud de nulidad en la etapa de investigación.

NO SE DEBE PREPARAR CUANDO:

- 1.- Se trate de un motivo absoluto de nulidad (art. 374 CPP).
- 2.- La ley no admite recurso respecto de la resolución que contiene el vicio.
- 3.- El vicio está contenido en la sentencia definitiva que se quiere anular.
- 4.- Cuando el vicio llega a los intervinientes luego del pronunciamiento de la sentencia, ej. se tomó en cuenta en el fallo una prueba ilícita.

## REQUISITOS DEL ESCRITO

- 1.- Debe estar fundamentado.
- 2.- Si se indica que el recurso debe ser conocido por la C.S., en razón de las diferentes interpretaciones sobre la materia de tribunales superiores de justicia, se deben indicar y acompañar dichas sentencias (art. 378 inc. 2° y 3° CPP).
- 3.- Debe contener peticiones concretas (art. 378 inc. 1° CPP).
- 4.- Eventualmente ofrecer prueba por causal (art. 359 inc. 1° CPP).

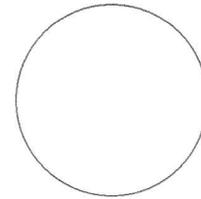
## EFFECTOS DEL RECURSO

- Suspende la aplicación de la sentencia recurrida. Si es condenatoria (art. 379 inc. 1° CPP).
- Si es absolutoria no suspende sus efectos (art. 379 inc. 1° en relación con art. 355).

## TRAMITACIÓN

Admisibilidad ante Tribunal A Quo, se examina (art. 380 CPP):

- 1.- Plazo (10 días corridos). art. 372 inc. 2° relación con art. 14 inc. 1° CPP.
- 2.- Que la resolución sea recurrible.



Admisibilidad ante Tribunal Ad Quem, se examina (art. 383 CPP):

Sea la C.A. respectiva o la C.S. ingresados los antecedentes se abre un plazo de 5 días para que los demás intervinientes soliciten que el recurso sea declarado inadmisibile, o se formulen observaciones por escrito al recurso (art. 382 CPP). También los demás intervinientes agraviados pueden adherir al recurso en el mismo plazo.

La Corte respectiva (Apelaciones o Suprema) se pronuncia sobre la admisibilidad del recurso en cuenta. El Tribunal ad quem aparte de hacer la misma revisión del recurso que hizo el tribunal a quo, también puede declarar inadmisibile el recurso si no se hubiere preparado oportunamente (art. 383 inc. 2 CPP), no tiene fundamentos de derecho y de hecho y si no tiene peticiones concretas.

La C.S. puede remitir los antecedentes a la Corte de Apelaciones respectiva si no corresponde que sea conocido por el máximo tribunal del país.

#### VISTA DEL RECURSO

- Aquí no existe expediente (el juicio fue oral).
- En la práctica no es necesario hacerse parte, a pesar que técnicamente si aplicamos las disposiciones comunes a todo procedimiento del CPC, la respuesta sería contraria (art. 52 CPP).
- Es necesario para entrar a conocer el recurso que las partes comparezcan ante estrados (anotándose para alegar y alegando) art. 358 inc 1° y 2° CPP. (abandono del recurso).
- No existe relación.
- La palabra corresponde en primer lugar al recurrente, luego al recurrido y luego hay posibilidad que ambos intervinientes tomen una vez más la palabra, sin la limitación de sólo hacer correcciones de hecho.
- En cualquier momento los Ministros pueden hacer consultas a los recurrentes.
- También en esa audiencia se recibe la prueba ofrecida (art. 359 inc. 2° CPP).

#### LA SENTENCIA

Luego del debate la Corte respectiva (C.A. o C.S.) deberá dictar fallo de inmediato o a más tardar dentro de los 20 días siguientes (art. 384 inc. 1° CPP).

SENTENCIA DE REEMPLAZO: Solamente cuando las razones de nulidad no se refieren a formalidades del juicio ni, a hechos o circunstancias que se hubieren dado por probados. Entonces procede la anulación del fallo y la dictación de la correspondiente sentencia de reemplazo, sin nueva vista cuando: exista error de derecho en cuanto a calificar como delito un hecho que no lo es, aplicando pena cuando no corresponda aplicar pena alguna o imponiendo una pena superior a la que legalmente corresponde. (ART. 385 INC. 1° CPP).

NULIDAD DEL JUICIO ORAL Y DE LA SENTENCIA: Salvo los casos ya vistos del artículo 385 CPP, si se acoge el recurso de nulidad la Corte deberá anular el fallo recurrido y el juicio oral, señalando el estado en que deba quedar el proceso y remitiendo el proceso al tribunal no inhabilitado que deba conocer nuevamente del juicio. (art. 386 CPP).

IMPROCEDENCIA DE RECURSOS: La resolución que fallo un recurso de nulidad no será susceptible de recurso alguno (salvo el recurso de queja y la revisión del mismo).

En el caso que ya se haya anulado un proceso la nueva sentencia dictada en el nuevo proceso, no será susceptible de recurso alguno, salvo que la sentencia anulada haya sido absolutoria y la nueva sentencia (por el nuevo proceso) sea condenatoria, en este caso sólo podrá ser interpuesto recurso por el acusado. (387 CPP).

### RECURSO DE APELACIÓN

Este recurso ha sido hasta hace muy poco el más importante, sin embargo en la reforma procesal penal, se hizo una elección privilegiando la inmediación y tratando de excluir el error judicial con el aumento de jueces que deben conocer del juicio oral y resolver.

Así en la actual reforma procesal penal se encuentra limitado el recurso de apelación fundamentalmente a través de dos artículos el 364 CPP que hace inapelables las resoluciones dictadas por el tribunal de juicio oral y el artículo 370 CPP, que se refiere a las apelaciones respecto de resoluciones dictadas por jueces de garantía, y se establece sólo dos situaciones en que procede la apelación:

1.- Resoluciones que:

- a) Ponen término al procedimiento.
- b) Hacen imposible su prosecución.
- c) Suspender el procedimiento por más de 30 días.

2.- Cuando la Ley lo señale expresamente.

La única sentencia definitiva apelable en la reforma procesal penal es la sentencia que se pronuncia respecto del procedimiento abreviado art. 414 CPP.

INTERPOSICIÓN: Se interpone ante el tribunal que dictó el fallo, para que sea conocido por la C.A. respectiva. Por escrito, fundado y conteniendo peticiones concretas. (arts. 365 y 367 CPP).

PLAZO: Cinco días contados desde la notificación de la resolución recurrida. (art. 366 CPP).

EFFECTOS: (art. 368 CPP) Regla general sólo efecto devolutivo, salvo que la ley establezca que deba ser concedido en ambos efectos (ej. Inciso 2° art. 149 CPP casos de ciertos delitos en que el imputado llegue detenido al tribunal. En esos casos el imputado no podrá ser puesto en libertad sino cuando se encuentre ejecutoriada la resolución que denegó la prisión preventiva).

OBLIGACIÓN DE COMPARECENCIA: (art. 358 inciso 2° CPP) Se aplica la regla de comparecencia a defender el recurso que se materializa en la obligación de anotarse para alegar y hacerlo, en caso contrario el recurso no es visto.

### RECURSO DE REPOSICIÓN

La reposición procede respecto de las sentencias interlocutorias, decretos y autos.

Se debe distinguir al respecto si la resolución reponible es dictada fuera o dentro de audiencia:

#### FUERA DE AUDIENCIA

PLAZO: Dentro de los tres días de ser notificada, por escrito y fundadamente.

FORMA DE SER RESUELTA: De plano o si la complejidad lo aconseja en audiencia oyendo a los intervinientes.

#### DENTRO DE AUDIENCIA

Si se dicta dentro de una audiencia la resolución que se quiere reponer, hay que distinguir:

- a) Si precedió debate: Esto es si antes de dictar la resolución se escucharon los argumentos de los intervinientes, y si es así, la reposición es inadmisibile. (art. 363 CPP).
- b) Si no precedió debate es admisible la reposición y debe interponerse en la misma audiencia. (art. 363 CPP).

EFFECTOS: La reposición no da efecto suspensivo, salvo en cuanto la resolución también sea apelable en ese efecto. (art. 362 inc. 4° CPP).

RENUNCIA DE APELACIÓN: Si respecto de la resolución reponible también procede el recurso de apelación, éste debe ser interpuesto conjuntamente, en caso contrario se entiende que se renuncia al recurso de apelación. (art 362 inc. 3° CPP).